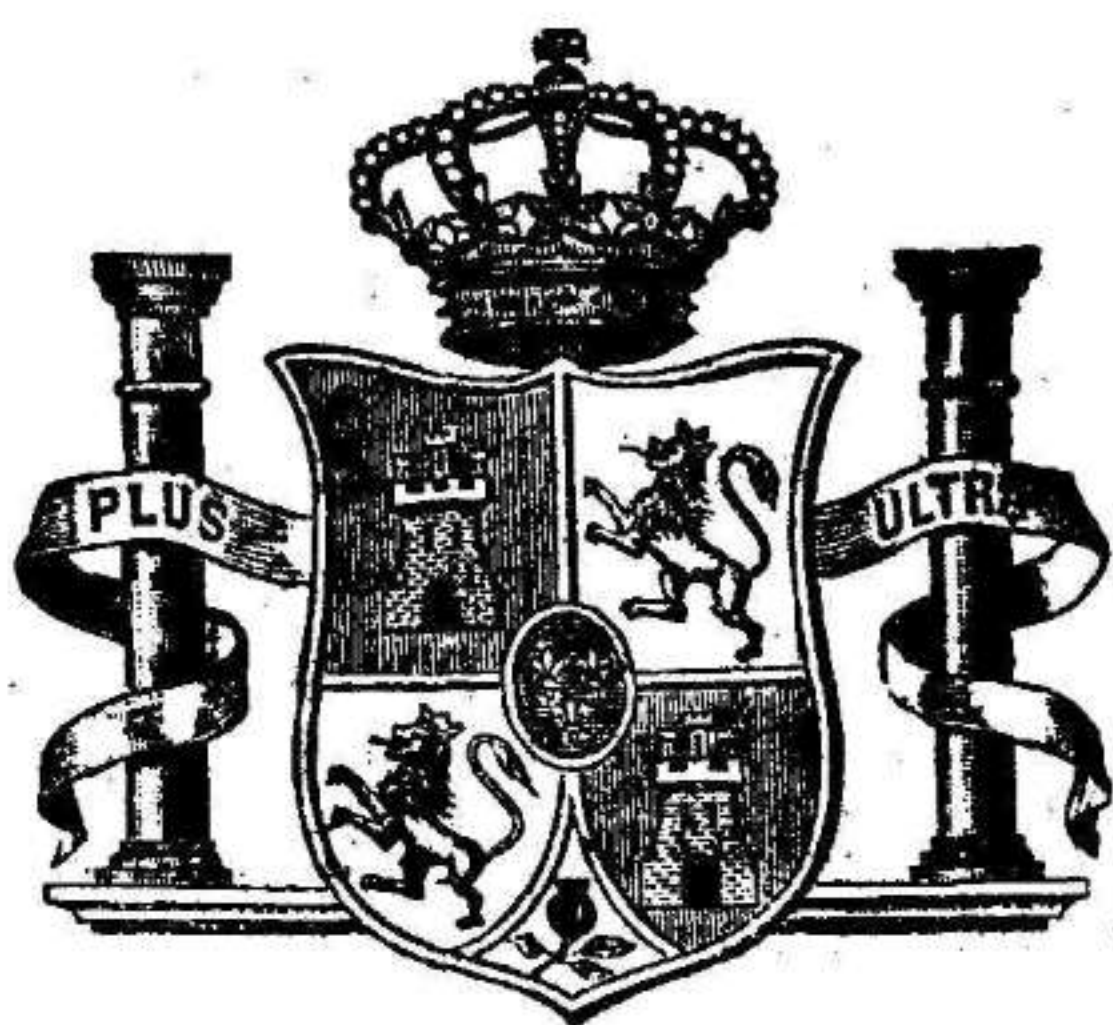


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Son muy repetidos los casos en que llega á conocimiento de este Ministerio, por denuncias de particulares, la manifestación, en diversas provincias, de algunas de las enfermedades infecto-contagiosas que, por estar enumeradas en el anejo 1.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, imponen la aplicación inmediata de las medidas sanitarias prescritas para impedir su propagación.

La falta de datos oficiales suministrados, como era debido, por los Alcaldes, por los Inspectores provinciales, municipales ó Subdelegados de Sanidad veterinaria, sobre la existencia de epizootias dentro del territorio en que ejercen sus funciones, además de evidenciar el escaso celo con que se cumplen á veces los deberes relativos á la conservación de la salud pública y de nuestra riqueza pecuaria, impide que, tanto por

V. S. como por este Ministerio, dentro de su respectiva competencia, se adopten con la necesaria rapidez las precisas y eficaces medidas que se detallan en numerosas disposiciones, y sobre todo, en la Instrucción general de Sanidad y en el citado Reglamento, para combatir el mal, extinguiendo ó reduciendo por lo menos sus estragos.

No cabe, en verdad, alegar en disculpa de la falta mencionada la vaguedad ó deficiencia de nuestras disposiciones sobre la materia, pues determinado está en los artículos 54, 64, 79, 109, 159, 160, 202 y 204 de la Instrucción general de Sanidad, y en los 5, 6, 7 al 10, 16 y 186, entre otros, del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, que á los Inspectores municipales y Subdelegados de Veterinaria corresponde vigilar y dar parte al Alcalde de la localidad respectiva y al Inspector provincial de la manifestación, en los ganados, de enfermedades infecto-contagiosas, si ya no lo hubieran notificado los dueños de éstos ó el Veterinario que interviniera en el tratamiento de las reses enfermas; que la falta de cumplimiento de esta obligación, dentro de un término preciso, así como la morosidad del Alcalde en prever lo necesario y corregir la negligencia de los obligados á denunciar las epizootias, lleva aparejada la imposición de multa, la suspensión y separación del cargo del declarado infractor, según los casos, y que á V. S., en vista de los datos que se le faciliten, corresponde comunicar á este Ministerio la manifestación de las enfermedades infecto-contagiosas dentro del territorio de su jurisdicción y proceder como determinan los artícu-

los 9 y siguientes del Reglamento precitado.

La organización, pues, es completa, y sólo se necesita para que la salud pública en general y la riqueza pecuaria en particular queden protegidas debidamente, que las prescripciones se cumplan según está prevenido, y que V. S., á quien corresponde, á los efectos del art. 2.º de la ley de Sanidad, la dirección superior del servicio dentro de la provincia, vigile la normal ejecución de éste, penando en la forma prevenida, sin contemplación alguna, las faltas que se cometan.

A los expresados efectos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. utilice todas las facultades y atribuciones que le corresponden para imponer dentro de la provincia á los dueños de los ganados, Veterinarios, Inspectores y Subdelegados de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto y constante de los deberes que los asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, en lo relativo á la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que en éstos se manifiesten, y á la aplicación de las medidas de orden sanitario que estén prescritas para impedir su propagación.

2.º Que cuando llegase á su conocimiento la existencia de una epizootia por cualquier conducto que no sea la manifestación oficial oportuna, en tiempo y forma, y cuando resulte negligencia por parte de cualquier funcionario de Sanidad ó Autoridad administrativa, proceda á la corrección de la falta con arreglo á las disposiciones vigentes, y especial-

mente según los artículos 54, 79, 159, capítulo 17 de la Instrucción general de Sanidad y título 2.º, capítulo 1.º y concordantes, del precitado Reglamento de Policía sanitaria.

3.º Que esta disposición se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden, lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Como resolución de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si están comprendidos entre los espectáculos públicos, á los efectos de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, las funciones cinematográficas:

Visto el concepto 11 de la tarifa á que se refiere el Real decreto mencionado:

Considerando que, refiriéndose el concepto al régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones, es indudable que comprende á los cinematógrafos, por más que dentro del mismo epígrafe detalla la inspección de teatros de cualquier clase, circos y plazas de toros, sin especificar los cinematógrafos, puesto que son locales donde se dan espectáculos públicos, y cuya inspección sanitaria es tan precisa como la de los teatros, circos y plazas de toros; y

Considerando que, por lo expuesto, corresponde aplicar por la visita de inspección de los locales, objeto de la consulta, los mismos derechos en cada temporada prefijados para

los teatros de cualquier clase que sean;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere comprendida en el concepto 11 de las tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, la inspección de los locales destinados á cinematógrafos, liquidando los derechos que hayan de devengarse en cada temporada en igual forma y cuantía que la establecida para la de los teatros de cualquier clase que sean.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.**

**Subsecretaría.**

Sección de Estadística é Inspección.

**ORDEN CIRCULAR.**

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la vigente ley del Timbre, hace presente á los Inspectores de primera enseñanza que las nóminas de dietas deben ir reintegradas con el

timbre móvil correspondiente, inutilizado en la forma prevenida en el art. 9.º de la citada ley.

Madrid 21 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sras. Inspectores de primera enseñanza.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Fisiología humana (Facultad provincial), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documen-

tos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento

de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Número 12.

**CAMINO VECINAL DE FRECHILLA A LA CARRETERA DE PAREDES.**

**OBRAS EJECUTADAS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1907.-PESETAS 3.164'65.**

Forma en que se han de realizar los pagos.

A satisfacer por el Estado.															IMPORTE.	
															PARCIAL.	TOTAL.
Por el importe del 47 por 100 de las obras ejecutadas en 1906.. . . . .															259	84
Id. id. del 47 por 100 id. id. en 1907.. . . . .															1227	55
															1487	39
Por obras ejecutadas en	Décimas á satisfacer por la Diputación.															
	En 1904	En 1905	En 1906	En 1907	En 1908	En 1909	En 1910	En 1911	En 1912	En 1913	En 1914	En 1915	En 1916	En 1917		
1906. . . . .	,	,	,	12 72	12 72	12 72	12 72	12 72	12 72	12 72	12 72	12 72	,	,	127 20	
1907. . . . .	,	,	,	,	60 07	60 07	60 07	60 07	60 07	60 07	60 07	60 07	60 07	,	600 70	
<b>TOTALES</b>	,	,	,	12 72	72 79	72 79	72 79	72 79	72 79	72 79	72 79	72 79	60 07	,	727 90	727 90
	Décimas á satisfacer por el Ayuntamiento de Autillo de Campos.															
	En 1904	En 1905	En 1906	En 1907	En 1908	En 1909	En 1910	En 1911	En 1912	En 1913	En 1914	En 1915	En 1916	En 1917		
1906. . . . .	,	,	,	16 58	16 58	16 58	16 58	16 58	16 58	16 58	16 58	16 58	,	,	165 80	
1907. . . . .	,	,	,	,	78 35	78 35	78 35	78 35	78 35	78 35	78 35	78 35	78 35	,	783 50	
<b>TOTALES</b>	,	,	,	16 58	94 93	94 93	94 93	94 93	94 93	94 93	94 93	94 93	78 35	,	949 20	949 30
<b>TOTAL.—PESETAS . . . . .</b>															<b>3164 59</b>	

No se ha recaudado aun cantidad alguna.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	25,98	14,17	»	60,00	80,00	128,00	0,20	2,50	1,00	1,00	2,50	2,00	0,00
Baltanás.....	27,30	22,00	»	101,00	71,00	160,00	0,30	1,40	»	1,50	2,50	2,25	0,00
Carrión de los Condes.....	27,31	21,09	»	85,00	55,00	135,00	0,30	1,20	»	1,20	2,50	4,00	0,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	25,00	25,00	»	45,00	43,00	128,00	0,26	0,75	1,00	»	2,50	4,00	0,00
Frechilla.....	27,31	20,02	»	80,00	65,00	160,00	0,30	0,65	»	1,10	2,70	3,00	0,00
Palencia.....	28,58	22,90	»	115,00	70,00	160,00	0,25	1,40	1,17	1,80	2,50	2,86	0,00
Saldaña.....	23,50	16,50	»	78,00	61,25	125,00	0,35	1,30	1,10	1,20	2,50	4,00	0,00
Precio medio general en la provincia.....	26,42	20,31	»	80,57	63,46	142,00	0,28	1,31	1,06	1,30	2,53	3,16	0,00

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	Trigo..... 28,58	Palencia.
	Cebada..... 25,50	Cervera.
Idem mínimo.....	Trigo..... 23,50	Saldaña.
	Cebada..... 14,17	Astudillo.

Palencia 17 de Julio de 1908.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Agustín Díez.

### JEFATURA DE MINAS

#### DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José de Ciria y Pont, vecino de Santander, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 21 de Julio de 1908 una solicitud de registro para la mina de carbón titulada «Demasia á Crescenciana», sita en término de Las Heras; lindante por el Norte con Crescenciana, Primitiva y San Asensio, por el Sur con La Ley, por el Este con Oportuna y Angelita y por el Oeste con La Ley y Anita.

La designación que hace es la siguiente:

Que desea adquirir con el nombre de Demasia á Crescenciana el terreno franco existente entre las minas Crescenciana, núm. 1.904; San Asensio, núm. 1.743; Angelita, número 1.335; Oportuna, núm. 227; Ley, núm. 1.166, y Primitiva, núm. 1.334, que no se presta para la concesión regular de cuatro hectáreas, con arreglo al art. 18 de las Bases.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo

mejor derecho. Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Minas, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida Demasia reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el plazo improrrogable de treinta días.

Palencia 23 de Julio de 1908.—Arsenio Odriozola.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia y de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida por hurto al procesado Antonio Estrada García, vecino de Dueñas, se saca á segunda y pública subasta la finca que se le embargó y que á continuación se deslinda, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, cuya subasta tendrá lugar el día veintiseis de Agosto próximo á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Una casa nueva, sita en casco de la referida villa de Dueñas, calle de Zacatín, sin número; que linda derecha de su entrada otra de Julian Estrada, izquierda otra de Andrés Montero y accesorio cotarro ó cuesta de Zacatín; mide de frontera doce metros, de los que corresponden á lo edificado de la casa seis y los res-

tantes al descubierto del corral, que teniendo éste cuatro de fondo comprenden veinticuatro metros cuadrados. La casa consta de planta baja, principal y desván; en la primera hay un portal, cocina y cuarto; en el principal una sala y dos alcobas, y encima de éstas el desván. La cueva tiene una cuadra con un callejón hundido. La casa, la cueva y el corral comprenden una sola finca; tasada en quinientas pesetas.

#### Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo por que se anuncia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del mismo, advirtiéndose que el comprador tendrá que conformarse respecto á la titulación de la finca con lo que resulta de la certificación del Registro de la propiedad del partido unida en autos, toda vez que no existe título de aquélla.

Dado en Palencia á veintidos de Julio de mil novecientos ocho.—Antonio Abella y Rodríguez.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Luis Amado Raygondand de Villebardet, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día diecinueve

del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de los bienes que á continuación se expresan, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación:

1. Una talega; tasada en una peseta.
2. Un manta mediana; tasada en dos pesetas.
3. Dos varas de lienzo; tasadas en setenta y cinco céntimos.
4. Una fuente de servir á la mesa; tasada en veinticinco céntimos.
5. Dos platos finos negros; tasados en cincuenta céntimos.
6. Una taza; tasada en veinte céntimos.
7. Una coladera de café; tasada en diez céntimos.
8. Una cobertera de hierro; tasada en diez céntimos.
9. Un candil; tasado en veinticinco céntimos.
10. Un cuchillo; tasado en quinientos céntimos.
11. Un pedazo de latón; en veinte céntimos.
12. Un cuadro con estampa; tasado en veinticinco céntimos.
13. Un cuadro con estampa; tasado en veinticinco céntimos.
14. Una jarra de media azumbre; en veinticinco céntimos.
15. Un balde; tasado en quince céntimos.
16. Unas tenazas; tasadas en veinticinco céntimos.

17. Una romana; tasada en una peseta.
18. Una cesta; tasada en diez céntimos.
19. Una criba; tasada en una peseta.
20. Un garrote; en veinticinco céntimos.
21. Una artesa de amasar; en una peseta cincuenta céntimos.
22. Una arca; tasada en dos pesetas.
23. Un ropero; tasado en una peseta.
24. Un celemin; tasado en cincuenta céntimos.
25. Un salero; tasado en veinticinco céntimos.
26. Dos dentales de arado; tasados en treinta céntimos.
27. Una camba; tasada en veinticinco céntimos.
28. Una arca; tasada en dos pesetas.
29. Una azadilla; tasada en quince céntimos.
30. Un escabuche; tasado en cincuenta céntimos.
31. Una pala; en una peseta.
32. Dos bioldos; tasados en cuarenta céntimos.
33. Dos medias sogas de labranza; tasadas en cincuenta céntimos.
34. Un cañón para un carro; en tres pesetas.
35. Una manta nueva; en tres pesetas.
36. Una colcha encarnada; en tres pesetas.
37. Una sábana vieja; en una peseta.
38. Un cernido; en veinticinco céntimos.
39. Un almohadón; en una peseta cincuenta céntimos.
40. Un jergón; tasado en dos pesetas.
41. Dos fundas viejas; tasadas en una peseta.
42. Una delantera de una cama, de madera; en veinticinco céntimos.
43. Una cama de madera; en una peseta cincuenta céntimos.
44. Un banco; tasado en una peseta.
45. Dos platos finos; tasados en cincuenta céntimos.
46. Una sopera; tasada en cincuenta céntimos.
47. Una bandeja; tasada en treinta céntimos.
48. Una botella; tasada en quince céntimos.
49. Una azada; tasada en dos pesetas.
50. Una herrada de cinc; tasada en cincuenta céntimos.
51. Un bioldo; tasado en veinte céntimos.
52. Una talega nueva; tasada en una peseta cincuenta céntimos.
53. Un candil minero; tasado en una peseta.
54. Una arca; tasada en dos pesetas.
55. Seis cuartos de trigo; tasados en treinta pesetas.

56. Un cuarto de avena; tasado en dos pesetas.
57. Cuatro celemines de garbanzos; tasados en ocho pesetas.
58. Un carro de paja; tasado en diez pesetas.
59. Una cordera negra; en siete pesetas cincuenta céntimos.
60. La tercera parte de un buey; en setenta y cinco pesetas.
61. Una oveja vieja; en cuatro pesetas.
62. Otra nueva; en diez pesetas.
63. La mitad de una tierra en término de Las Heras, á do llaman Curiel, de segunda calidad, su cabida en junto cinco celemines; linda Saliente toda ella con otra de Pedro García, Mediodía con otra de herederos de Doña Antonia Martín, Poniente con otra de Laureano Luis y Norte lindera; tasada dicha mitad en treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.
64. La tercera parte de otra tierra según partiere, en término de Santibáñez, á do llaman Mata Mata, de segunda calidad, su cabida toda ella de una fanega de sembradura; linda Saliente con otra de D. José Merino, Mediodía otra de Simón Gala, Poniente otra de Máximo Martín y Norte lindera; tasada dicha tercera parte en treinta pesetas.
65. Un prado en dicho término; al sitio de la Era, de cabida medio carro de yerba, de tercera calidad, siendo del Emeterio la mitad; linda Saliente todo él otro de Francisco Macho, Mediodía otro de Bonifacio Cagigal, Poniente otro del Santo Cristo y Norte otro de Julian Rebanal; tasada dicha mitad en catorce pesetas.
66. La mitad de una tierra según partiere con Santiago Villadangos, en término de Santibáñez, á do llaman Matalabedis, que hace toda seis celemines, ó sean doce áreas; linda Saliente con el monte, Mediodía otra de Roberto Mata, Poniente otra de Bonifacio Cagigal y Norte con el monte; tasada dicha mitad en ocho pesetas.
67. Un prado en término de Las Heras, á do llaman San Miguel, de medio carro de yerba; linda Saliente otro de Manuel Macho, Mediodía otro del Santo Cristo, Poniente otro de Laureano Luis y Norte otro de Bonifacio Cagigal; tasado en veinte pesetas.
- Los anteriores bienes fueron embargados al procesado Emeterio Villacorta Macho, vecino de Las Heras, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que sobre homicidio se le siguió en este Juzgado.
- Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco las dos terceras partes, y que los títulos de propiedad se hallan sin suplir y será de cuenta del rematan-

te la subsanación de los mismos y los gastos de escritura que en su día y á su favor se otorgue.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintidos de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Amado.—Licenciado Francisco Serra.

#### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

La Junta local de primera enseñanza de este distrito ha quedado constituida en la forma siguiente:

##### Sección de Vigilancia.

Alcalde Presidente, D. Ildefonso Ruiz Lobera.

Concejales, D. Jesús Polanco García y D. Alvaro Pérez Llanos.

Inspector de Sanidad, D. Domiciano Matanza Lalinde.

Padres de familia, D. Victoriano García de los Ríos y D. Tomás Ruiz Pérez.

Madres de familia, D.<sup>a</sup> Angela Ruiz Gómez y D.<sup>a</sup> Josefa Polanco Polanco.

##### Sección Protectora.

Cura párroco, D. Juan Sanz García.

Farmacéutico D. Leoncio Doncel Aguirre.

Maestro, D. Emilio Alvarez Vilata.

Secretario, D. Miguel Vielba é Iglesias.

Aguilar de Campoó 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ildefonso Ruiz Lobera.

#### Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

La Junta local de primera enseñanza de este pueblo ha quedado constituida en 1.<sup>o</sup> del actual en la forma siguiente:

D. Norberto Mancebo Sierra, Alcalde Presidente.

D. Norberto Sierra Mancebo y D. Pedro Macho Cosgaya, Concejales del Ayuntamiento.

D. Pablo Mariano Mañanes Alvarez, Inspector de Sanidad.

D. Marcelo Sierra Mancebo y Don Feliciano Mancebo Rebanal, padres de familia.

D.<sup>a</sup> Dolores Mancebo Rebanal y D.<sup>a</sup> Pascasia Mancebo Rueda, madres de familia.

D. Tomás Fernández Blanco, Cura párroco.

D. Rufino Mancebo Mancebo, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Enero de 1908.

Otero de Guardo 8 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Norberto Mancebo.—El Secretario, Rufino Mancebo.

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Junta local de primera enseñanza.

Individuos que componen la Junta local de primera enseñanza, for-

mada con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de este año de 1908.

Alcalde Presidente, D. Eustasio Fuente Martín.

Vocales, D. Andrés Martín Calvo y D. Leandro Ruiz, Concejales.

D. Federico Alonso Martín y Don Juan San Millán Bartolomé, padres de familia.

D.<sup>a</sup> Petra Cosgaya Barrio y Doña Regina Martín Alonso, madres de familia.

D. Manuel Gútiez Medina, Cura párroco.

Secretario, D. José Fuente Fuente.

Dehesa de Romanos 1.<sup>o</sup> de Abril de 1908.—El Alcalde, Eustasio Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

No habiendo comparecido el mozo Ildefonso Gutiérrez Martínez, hijo de Agapito y de Antonia, alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente y á quien correspondió en el sorteo el núm. 4, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante esta Corporación, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 109 de la ley y 85 del Reglamento y por sus resultados le ha declarado prófugo este Ayuntamiento, condenándole al pago de los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción, caso de ser habido.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad á los efectos legales, y por lo que hace al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, insertándose á tal fin este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Prádanos de Ojeda 23 de Julio de 1908.—El Alcalde, Julian Medrano.

#### Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el eu que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen, haciendo por escrito las observaciones que crean oportunas.

Autillo de Campos 22 de Julio de 1908.—El Alcalde, Sabas Cermeño.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.